

MINISTERIO DEL AIRE

PAGINA

Orden de 6 de octubre de 1961 por la que se confirma la existencia en torno al aeropuerto de Santa Isabel de Fernando Poo de las servidumbres aéreas. 15131

MINISTERIO DE COMERCIO

Corrección de erratas del Decreto 999/1961 de 30 de mayo, que aprobaban el Arancel de Aduanas, y del Decreto 1576/1961, por el que se modificaba dicho Arancel. 15106

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se anuncia concurso público para la adjudicación de las obras de abastecimiento de agua potable al grupo de viviendas «Jesús Crespo Ballón». 15132

Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se anuncia concurso público para la adjudicación de las «Obras de reparación del Grupo «Zumalacárregui», en San Sebastián». 15132

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de alcantarillado del barrio del Naranjo. 15133

Resolución del Ayuntamiento de Lugo por la que se anuncia segunda subasta de las obras de construcción de «Aceras» en la avenida de La Coruña (en un tramo frente a las instalaciones de F. R. I. O. S. A.). 15133

Resolución del Ayuntamiento de Orhuela del Tremedal (Teruel) por la que se anuncian subastas de pino. 15133

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 18/1961, de 19 de octubre, por el que se aplican a los Jefes y Oficiales de la Escala Legionaria la Ley de 5 de abril de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 97) relativa a modificación de las edades para el mando de las Unidades Armadas y pase a la situación de reserva o retiro.

Los Jefes y Oficiales de la Escala Legionaria, que forman parte integrante del Ejército de Tierra, con mando, disciplina y fuero militar no pueden constituir una excepción al adoptarse medidas de carácter general para las Armas. Por ello y para garantizar en lo posible la exigencia de aptitud física para el desempeño del mando de Unidades Armadas es obligado señalar edades límites para la vida activa, por lo que se estima conveniente declarar de aplicación a estos Jefes y Oficiales los preceptos de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de aplicación a los Jefes y Oficiales de la Escala Legionaria los preceptos de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos quedando clasificados los destinos que desempeña el personal del mismo con los dos grupos que dicha disposición establece de «Mando de Armas» y «Destino de Arma o Cuerpo», constituidos por los Jefes y Oficiales en las edades y condiciones señaladas para las Armas y Cuerpo de Estado Mayor.

Artículo segundo.—Los acoplamientos de personal a que dé lugar el desarrollo de esta Ley se llevarán a cabo de un modo progresivo y escalonado en un plazo de tres años, contados a partir de su promulgación.

Durante los primeros años de vigencia se incluirá en los cuadros de ascenso de los distintos empleos a todos los Jefes y Oficiales comprendidos en las edades hasta hoy reglamentarias

para la permanencia en activo. En el tercer año será incluido en dichos cuadros de ascenso al personal que no rebase aquellas edades reglamentarias disminuidas en un año.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Ejército se fijarán las plantillas de uno y otro grupo y se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto-ley que entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación para todos aquellos Jefes y Oficiales de esta Escala que les afecte, cualquiera que sea su situación.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 19/1961, de 19 de octubre, por el que se conceden reducciones sobre determinados impuestos cuando se trate de empréstitos de empresas españolas y de préstamos entre estas y organismos e instituciones financieras extranjeras cuando los fondos se destinen a financiar inversiones nuevas.

Es evidente la eficacia que el instrumento fiscal puede tener al servicio del desarrollo económico del país como medio para dirigir la inversión hacia aquellas actividades cuyo incremento se considere más adecuado para el porvenir de nuestra Patria. De manera especial reúnen dicha condición los impuestos que inciden directamente sobre el precio del dinero, ya que concediendo bonificaciones adecuadas en los casos justificados puede estimularse al ahorro para que se dirija hacia los fines así considerados.

Existe también un problema planteado en relación con los préstamos que reciben de sus sociedades matrices las empresas filiales españolas que realizan prospecciones petrolíferas cuya solución es urgente.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para conceder reducciones de hasta un máximo del noventa y cinco por ciento en los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas españolas y de los préstamos que las mismas concluyan con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas en actividades pertenecientes a sectores de nuestra economía considerados como de preferente interés para el desarrollo económico de la nación.

Cuando por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se conceda la reducción, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 23 de diciembre de 1955 haya de dejarse sin efecto el beneficio fiscal a que se refiere el párrafo anterior y exaccionarse las cuotas correspondientes, no será de aplicación el artículo 33 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, y se elegirá a la empresa prestataria o emisora la parte de las cuotas necesarias para completar las que hubieran debido retribuirse a los prestamistas u obligacionistas por el Impuesto sobre las Rentas del Capital sin que puedan ser repercutidas a ellos y sin perjuicio de las multas y recargos que proceda imponer a la entidad de que se trate.

Las bonificaciones a que se refiere el párrafo primero podrán extenderse con el mismo límite, a los Impuestos sobre Valores Mobiliarios, Derechos Reales y Timbre que gravan los actos, contratos o documentos necesarios para la formalización de las operaciones financieras a que se refiere este Decreto-ley, siéndoles de aplicación para caso de incumplimiento el principio señalado en el párrafo precedente.

La concesión de los beneficios, antes señalados, podrá alcanzarse a las operaciones ya realizadas, pero sólo cuando se trate de préstamos concertados con organismos internacionales o Bancos e instituciones financieras extranjeras.

Artículo segundo.—La presunción de devengo de interés legal establecida en el artículo octavo de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro no será de aplicación a los préstamos concedidos por las sociedades matrices extranjeras a sus filiales españolas, siempre que éstas tengan por objeto social la realización de prospecciones petrolíferas y se presente a la Administración para su archivo copia del contrato o pactos que regulen en todos los extremos los indicados préstamos. La presunción surtirá efecto si al practicarse las correspondientes comprobaciones queda de manifiesto que el importe de los préstamos no ha sido destinado a incrementar el inmovilizado de la sociedad prestataria o si se retribuye directa o indirectamente al capital prestado.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda dictará las normas de orden contable que estime conveniente para vigilar el adecuado empleo de los fondos obtenidos por medio de las operaciones que disfruten de las bonificaciones fiscales a que se refiere el artículo primero de este Decreto-ley.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de octubre de 1961 por la que se dan instrucciones para la tramitación de los expedientes de gastos por becas que se concedan con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 2412, de 29 de diciembre de 1960, dictó normas para regular la disponibilidad de créditos y la ordenación de gastos y pagos de los Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, creados por la Ley número 45, de 21 de julio del mismo año.

El artículo séptimo del citado Decreto dispone que el Ministerio de Hacienda determinara la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos y estimando necesario dictar las oportunas instrucciones para regular la tramitación de los expedientes de concesión de becas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I.—Asignación de becas

1.º Las dependencias provinciales de los órganos a los que correspondía asignar becas por cuenta del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, remitirán a sus respectivos servicios centrales relaciones nominativas, en quintuplicado ejemplar, de todas las becas concedidas, ajustadas al modelo número 1 y a las instrucciones que para cada convocatoria dicten los expresados órganos o deriven del correspondiente Plan de Inversión.

2.º En estas relaciones se clasificarán por grupos los becairos de cada clase de enseñanza: Bachillerato general, Institutos Laborales, Centros de Formación Profesional Industrial etc., con división interior en sus grupos, en consonancia con las partidas o conceptos parciales del plan anual de inversiones del Patronato.

3.º El número de orden que constituye la primera columna de las relaciones servirá posteriormente para su confrontación con las nóminas que formulen los Centros de estudio para reclamar el pago de las becas.

4.º Los Órganos centrales que intervengan en la asignación de becas comprobarán si las relaciones provinciales a que se refiere el número primero de esta Orden se encuentran conformes en todos sus detalles con las instrucciones cursadas para cada convocatoria y, en caso afirmativo, remitirán cuatro ejemplares de las expresadas relaciones, archivando un ejemplar, a la Secretaría del citado Patronato.

II.—Tramitación de los expedientes de gastos y pagos en el Patronato

5.º La Secretaría del Patronato, una vez recibidas las relaciones, si las encuentra conformes con el plan de inversiones, formulará propuesta de autorización de gastos al Presidente del Patronato, según modelo número 2, por la cuantía total de las becas para el curso completo anual de estudios y con cargo a los respectivos conceptos del expresado plan.

6.º Simultáneamente, formulará petición de libramiento, ajustada al modelo número 3 anexo, por la parte proporcional de las becas que correspondan al primer trimestre si el curso de estudios no fuera de duración menor, y la llamada bolsa de matrícula.

7.º Archivará uno de los ejemplares del modelo número 1 y remitirá los tres restantes, con sus correspondientes propuestas de autorización de gastos y petición de libramiento, a la Intervención Delegada para su censura y toma de razón, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia, sometiendo a continuación a la aprobación del Presidente del Patronato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto número 2412, de 29 de diciembre de 1960, que regula la disponibilidad de créditos y la ordenación de gastos y pagos de los Fondos Nacionales.

8.º Dos ejemplares (original y una copia) de: a) las relaciones provinciales; b) autorización del gasto; y c) petición de libramiento se remitirán por la Secretaría del Patronato, archivando el otro ejemplar a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas (Ordenación Central de Pagos) para la expedición de los correlativos libramientos.

9.º Para el abono posterior de la parte proporcional de las becas que correspondan a los siguientes meses del curso escolar el Patronato formulará en los diez primeros días de cada trimestre nuevas peticiones de libramiento, en duplicado ejemplar, cuya cuantía se determinará mediante aumentos y bajas sobre las cifras iniciales, en la forma que se detalla en el modelo número 4 adjunto a la presente Orden.

Constituirán justificantes de estas peticiones las relaciones de altas y bajas que serán redactadas por la Secretaría a la vista de los expedientes autorizados durante el trimestre precedente.

Las peticiones de libramiento se someterán, igual que las del primer trimestre, a la firma del Presidente, previa censura y toma de razón por la Intervención Delegada.

III.—Ordenación Central de Pagos

10. La Ordenación Central de Pagos llevará el control del presupuesto de gastos del Fondo Nacional, con especificación de